

Constancia: Por medio de la presente, le informo señora Juez que, luego de revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura acerca de los antecedentes disciplinarios, no figuran sanciones en contra de la apoderada de la parte accionante, la Dra. Ángela María Zapata Bohórquez (Doc. No. 02). Así mismo, en el registro nacional electoral la cedula de ciudadanía de la parte accionada, el señor Federico Estrada Estrada figura como activa, de acuerdo con lo consultado en la página de la Registraduría Nacional, También me es pertinente poner en consideración que la apoderada envió la subsanación cumpliendo con los requisitos solicitados en el auto inadmisorio. Al despacho para lo que estime.

Medellín, 06 de septiembre de 2023

Camila J.R

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía (Pagaré)
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	FEDERICO ESTRADA ESTRADA
Radicado	05001 40 03 028 2023 01196 00
Instancia	Primera
Providencia	Libra mandamiento. Ordena notificar. Reconoce personería

Toda vez que la demanda subsanada incoativa de proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagarés)**, instaurada por **Bancolombia S.A.**, en contra del señor **Federico Estrada Estrada**, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso), y los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibidem, y Arts. 621 y 709 del C. de Comercio.

RESUELVE:

Primero: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía, a favor de **Bancolombia S.A.**, en contra del señor **Federico Estrada Estrada**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Pagaré No. 6110800978

CATORCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MILSEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ML. (\$ 14.540.695) por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 13- diciembre-2022 (Fecha en la cual se hizo exigible la obligación), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

b) Pagaré de fecha 01 de agosto de 2016

SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L (\$ 7.962.448) por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 08- marzo-2023 (Fecha en la cual se hizo exigible la obligación), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo: NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 292 del Código General del Proceso, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para la notificación en la dirección física procederá de la siguiente manera:

Enviaré el AVISO con copia de la demanda, sus anexos, y de la providencia a notificar, de forma completa y legible.

Dicha notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso.

Realizado lo anterior, aportará al expediente la notificación y sus anexos debidamente sellados y cotejados por la empresa de servicio postal, y el resultado del envío. Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviaré a la parte demandada vía correo electrónico copia de la demanda, sus anexos, y de la providencia a notificar, sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso.

Dicha notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Luego de lo cual acreditaré al juzgado los mensajes de datos enviados (lo que incluye los archivos adjuntos) y el acuse de recibo (automático o expreso).

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL,

prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado.

También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Tercero: ORDENAR al ejecutado que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

Cuarto: ADVERTIR al demandado que con fundamento en el artículo 442 ibidem, dispone del término legal de **diez (10) días**, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

Quinto: Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal.

Sexto: RECONOCER PERSONERÍA a la apoderada **Ángela María Zapata Bohórquez** identificada con la T.P. **156563** del C. S. de la J., para representar a la parte demandante conforme a endosos en procuración.

NOTIFÍQUESE

12.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134bc3a18f93cc3cf67537f799b23407592e7d650b0367c147db8dfe69cac37d**

Documento generado en 21/09/2023 07:11:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>